

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confiere el Art. 35 frac. VIII de la Constitución Política del Estado tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento tienen por objeto normar la aplicación de los diversos preceptos contenidos en la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, cuando en el mismo se utilicen los términos "Ley" se entenderá que se trata de la ley referida en el artículo anterior. Cuando aluda a la "Secretaría", se deberá entender a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado. Cuando indique "Dependencias" debe entenderse a los órganos de la administración central del Poder Ejecutivo. "Entidades" serán las que se consideran como tales en las fracciones II, III y IV del artículo 1 de la Ley.

Artículo 3.- Las Dependencias y Entidades en la ejecución de las obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen, la Ley y este reglamento, y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia se expidan.

Artículo 4.- Las disposiciones administrativas que con fundamento en la Ley expida la Secretaría, las hará del conocimiento de las Dependencias y Entidades para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que se deban observar en la contratación y ejecución de las obras, se publicarán en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo 5.- Quedan comprendidos como trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios y explotar y desarrollar los recursos naturales del Estado que la Ley considera obra pública, los siguientes:

- I. Desmontes, subsuelos, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavados de tierras;
- II. Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario;
- III. Obras para la conservación del suelo, agua y aire;
- IV. Instalaciones para la recuperación, conducción, producción y procesamiento de los recursos naturales que se encuentren en el suelo; y
- V. Los demás de infraestructuras agropecuarias o para la explotación de los recursos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 6.- Se sujetarán a las disposiciones de la Ley y de este reglamento:

- I. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- II. La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos; y
- III. La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION Y EVALUACION DE LA OBRA PUBLICA

Artículo 7.- Las Dependencias y Entidades en la planeación de las obras públicas realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la obra.

Artículo 8.- En la planeación de las obras por administración directa, las Dependencias y Entidades deberán considerar la disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como sus recursos humanos disponibles.

Artículo 9.- La dependencia o entidad encargada de la planeación de un conjunto de obras y en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras, será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

Artículo 10.- Las Dependencias al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesario para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones y convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

Artículo 11.- Las Dependencias y Entidades deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras incluyendo:

I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño, que se encuentran en un proceso de ejecución o las que deban iniciarse;

II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles; y

III. Las obras que deban realizarse, por requerimiento de otras Dependencias y Entidades, así como las de desarrollo regional a través de los convenios que celebren los ejecutivos Federal y Estatal, cuando sea el caso.

Artículo 12.- Las Dependencias y Entidades en la formulación de su programa y presupuesto anual de las obras deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, en este reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, las Dependencias y Entidades conservarán las disposiciones administrativas que dicte la Coordinación General de Control Presupuestal, respecto al ejercicio del gasto de las obras públicas.

Artículo 13.- Las Entidades responsables de la realización de cada proyecto de obra, deberán presentar su programa de inversión a la Dependencia Coordinadora del Sector, al que pertenezcan, acompañado de los estudios de factibilidad, así como el análisis correspondiente.

Las dependencias coordinadoras de sector, con la información a que se refiere el párrafo anterior, verificarán que los programas y presupuestos se ajusten a los recursos disponibles y que se hayan previsto los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originarán con la ejecución de las obras.

La Coordinación General de Control Presupuestal, podrá formular observaciones a los programas de inversión, en beneficio del interés general, las que comunicará a la Dependencia Coordinadora de Sector, para que ésta las haga del conocimiento de la entidad de que se trate, a fin de que se lleven a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente.

Artículo 14.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del presupuesto anual correspondiente.

Artículo 15.- Las Dependencias y Entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las Dependencias y Entidades que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

Asimismo, como lo señala el artículo 9 de la Ley, para la realización de las acciones que deban llevarse a cabo, se observarán los siguientes criterios:

I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, realización y transparencia de los procedimientos y trámites;

II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualquier otro que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto en dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor o menor vinculación con las prioridades estatales de los mismos;

IV. Fortalecer la operación, estructura y niveles de decisión de sus órganos regionales; y

V. Racionalizar y simplificar las estructuras con que se cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 16.- En los términos de la Ley, las Dependencias y Entidades sólo podrán realizar obras públicas por administración directa o por contrato. Para tal efecto dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.

Las Secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo, así como los organismos públicos descentralizados y las entidades paraestatales del estado, en sus contratos de obra pública, incluirán una cláusula conforme a la cual se aplicarán invariablemente el equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de los trabajos correspondientes, para la realización de los servicios de vigilancia, inspección y control sobre las obras públicas y servicios, así como el dos al millar de las obras realizadas por la administración directa.

Las Secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo, así como los organismos públicos descentralizados y las entidades paraestatales del estado incluirán, mediante una cláusula tanto en sus modelos de bases de licitación y de contrato como en estos instrumentos cuando se suscriban, la obligación de realizar las retenciones para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como para realizar las acciones necesarias para el combate a la corrupción, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el titular de la Contraloría del Estado.

La Secretaría de Finanzas retendrá los importes a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión de cada mes, emitirá un informe mensual sobre los ingresos retenidos, así como de las cifras globales de los ingresos acumulados en el ejercicio presupuestal. Dichos recursos se enterarán directamente a la Contraloría del Estado dentro de los diez primeros días naturales del mes inmediato posterior al en que se hubieren retenido.

CAPÍTULO III DEL PADRON DE CONTRATISTAS

Artículo 17.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas, deberán

solicitarlo por escrito, acompañando, según la naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentación:

I. Datos de la interesada, que hagan posible establecer su plena identidad. Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y sus reformas si las hubiere;

II. Señalamiento de domicilio en el Estado;

III. Constancia de su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

IV. Datos precisos sobre la experiencia y especialidad;

V. Información mediante la que se compruebe la capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros con que cuente;

VI. Descripción de la maquinaria y equipo, y su estado de conservación;

VII. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en la Cámara Nacional de la Industria, a la que corresponda;

VIII. Copia fotostática certificada de su cédula profesional para el caso de prestación de servicios;

IX. Constancia de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

X. Constancia de registro en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XI. Constancia de su registro en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XII. Copia de su última declaración anual del impuesto sobre la renta y balance actualizado dictaminado por Contador Público, con un máximo de seis meses de antigüedad; y

XIII. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinente.

Las personas físicas o morales que realicen actividades de estudio, investigación, asesoría, consultoría y supervisión relacionados con la obra pública, deberán inscribirse en la sección de "Servicios de Consultoría", del Padrón de Contratistas, y presentarán para tal efecto la información y documentación que se señala en las fracciones I, II, III, IV, V y XII de este artículo, así como aquélla que la Secretaría considere pertinente.

Para celebrar contratos de consultoría será requisito indispensable que el consultor se encuentre inscrito en el Padrón de Contratistas.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades deberán solicitar a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la Ley, fundando y motivando dicha solicitud.

Artículo 19.- La documentación que los contratistas deberán entregar a la Secretaría para el refrendo del registro en el Padrón, a que se refiere el artículo 23 de la Ley, será la siguiente:

I. Copia del recibo de pago correspondiente por el refrendo;

II. Constancia de la vigencia de su registro en la Cámara a la que corresponde;

III. Copia de su declaración anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al año anterior; y

IV. Balance dictaminado por Contador Público con el que acredite su capital contable, con una antigüedad no mayor de seis meses.

El contratista que incumpla la obligación de refrendar su inscripción en el Padrón de Contratistas del Estado, perderá la vigencia de su registro y consecuentemente se omitirá de la publicación anual a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 20.- Los contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el Padrón no hubiese sido resuelta por la Secretaría, pero sí haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Ley, podrán hacerlo presentando ante la dependencia o entidad contratante lo siguiente:

I. Declaración por escrito señalando que su registro lo ha obtenido en los términos del artículo 22 de la Ley, manifestando la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó; y

II. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del contrato, el adjudicatario deberá cuando proceda, en términos de la Ley, tener vigentes su registro en el Padrón de Contratistas del Estado.

Artículo 21.- Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

Artículo 22.- Para llevar a cabo la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, la Secretaría observará las siguientes reglas:

I. Se notificarán por escrito al contratista, los hechos que ameriten la suspensión o cancelación del registro para que, dentro del término que para tal efecto se señale, y que no podrá ser menor de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término antes señalado se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, hecho lo anterior, y dentro de los quince días hábiles siguientes, se resolverá lo conducente; y

III. La resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, y deberá notificarse al contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su fecha de emisión.

Artículo 23.- Las resoluciones que nieguen la inscripción, determinen la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas del Estado, deberán ser notificadas personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados, quienes en su caso, podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 72 de la Ley o bien juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; asimismo, se enviará copia de dicha resolución a la Contraloría del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA

Artículo 24.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública a que se refiere el artículo 27 de la Ley, sólo se podrán celebrar cuando en las Dependencias y Entidades responsables no se dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública todo el trabajo que tenga por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la supervisión de la ejecución de las obras y de los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidas como servicios relacionados con las obras públicas:

I. La planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil, industria y electromecánica;

II. La planeación, anteproyecto y diseños arquitectónicos y artísticos;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto base o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática y sistemas;

VII. Los dictámenes, peritajes y avalúos; y

VIII. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Los contratistas que hayan realizado, o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo los servicios señalados en la fracción V de este artículo, no podrán participar en el concurso correspondiente.

Esta disposición deberá establecerse en la convocatoria o en la invitación que se extienda a las personas seleccionadas y se consignará en el contrato respectivo.

Igual restricción es aplicable para los contratistas que presten servicios de los señalados en la fracción VII de este artículo, en los casos en que se requiera dirimir diferencias entre los contratistas y la contratante.

Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de la obra incluido el proyecto.

Artículo 25.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública, además de las estipulaciones que se mencionan en el artículo siguiente de este reglamento, deberán contener como anexos integrantes del mismo, según la complejidad y características, lo siguiente:

I. Los términos de referencia que deberán precisar, entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, las especificaciones generales y particulares, así como los servicios y suministros proporcionados por el contratista;

II. Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso;

III. Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido para la ejecución del servicio, así como las horas-hombre necesarias para su realización por semana o mes y los totales y sus respectivos importes;

IV. Programa de utilización del equipo científico y en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;

V. Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición y forma de pago, precios unitarios, importes parciales y total de la proposición; y

VI. La metodología que se aplicará y las fuentes de información a que se recurrirá para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aún no ejecutados a que se refiere al artículo 36 de la Ley.

CAPITULO V DE LA CONTRATACION DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 26.- Para los efectos del artículo 35 de la Ley, se entenderá por:

I. Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad; y

II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que debe cubrirse al contratista por la obra terminada ejecutada conforme al programa, especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, aprobada y operando sus instalaciones.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada obra, las prevenciones sobre anticipos, garantías y pago a que se refiere la Ley y este reglamento, deberá formar parte de las estipulaciones del propio contrato. La Secretaría dará a conocer los modelos de contratos correspondientes.

Las Dependencias y Entidades en los contratos que celebren señalarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos y estipularán penas convencionales por incumplimiento en la realización de los trabajos dentro de las etapas programadas para tal efecto, independientemente de las que se convengan para asegurar el interés general respecto de las obligaciones específicas para cada contrato. La aplicación de dichas penas será sin perjuicio de la facultad que tienen las Dependencias y Entidades para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

Artículo 28.- En ningún caso los derechos derivados de los contratos para la realización de las obras públicas, podrán ser cedidos en todo o en parte a personas físicas o morales distintas de aquéllas a las que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Artículo 29.- Cuando haya de otorgarse anticipos conforme a los contratos de obra o prestación de servicios relacionados con la misma, deberá estipularse en dichos contratos, al respecto, lo siguiente:

I. El monto de los anticipos concedidos, mismos que deberán ser puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha que para el inicio de los trabajos se señale en la convocatoria y en las bases de la licitación. El atraso en la entrega del anticipo será motivo de diferimiento, sin modificar el plazo de ejecución, ni el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos. Cuando el contratista no otorgue la garantía de los anticipos dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 30 de este reglamento, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida.

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para el análisis de financiamiento de los trabajos, el importe de los anticipos;

II. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos, la contratante deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el primer ejercicio para el contrato.

Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte

insuficiente, la dependencia o entidad podrá por única vez y bajo su responsabilidad complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción;

III. Para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, se deberá otorgar además el anticipo para inicio de los trabajos hasta un quince por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate. Cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor en cuyo caso será necesaria la autorización escrita de la dependencia o entidad o bien de la persona o quien se haya facultado para ello.

Los pagos podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato;

IV. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de las obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipos;

V. Se otorgarán anticipos para el o los convenios que se celebren en los términos del artículo 39 de la Ley, a excepción de los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

VI. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose pagar cualquier cantidad faltante por amortizar en la estimación final;

VII. En el supuesto señalado en la fracción III y para los efectos de la aplicación del artículo 36 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos; y

VIII. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contratos, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la resolución al contratista, para lo cual se le reconocerán los materiales que tenga en obra o en proceso de adquisición debidamente comprobados mediante la exhibición correspondiente, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos.

En los contratos respectivos se deberá pactar que en caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de mora para el pago de créditos fiscales. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días naturales, desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 30.- Los contratistas garantizarán a las Dependencias o Entidades el o los importes que por concepto de anticipos les otorguen de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, y se ajustarán a lo siguiente:

I. La garantía será por la totalidad del anticipo concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por una institución debidamente autorizada y a favor de la Secretaría de Finanzas o de la entidad contratante que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y será presentada, previo a la entrega del anticipo y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la firma del contrato;

II. Para el trámite de la primera exhibición la contratante proporcionará al contratista copia del contrato suscrito por éste o copia del acta de fallo de adjudicación; para los ejercicios subsecuentes, se notificará por escrito, el monto del anticipo concedido para la compra y producción de materiales, equipos de instalación permanente y demás insumos, conforme a la inversión autorizada; y

III. La garantía subsistirá la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la contratante, lo hará del conocimiento de la dependencia o entidad que corresponda y lo notificará por escrito a la institución afianzadora para su cancelación.

Artículo 31.- La garantía de cumplimiento del contrato se ajustará a lo siguiente:

I. Se otorgará una fianza por el diez por ciento del monto del contrato cuando éste se ejerza dentro del mismo ejercicio presupuestal. Cuando la ejecución de los trabajos rebase un ejercicio presupuestal, la fianza deberá garantizar el diez por ciento del monto autorizado para el primer ejercicio, y en los ejercicios subsecuentes, la fianza deberá ajustarse en relación al monto realmente ejercido e incrementarse en el diez por ciento del monto de la inversión autorizada para los trabajos en el ejercicio de que se trate y así sucesivamente, hasta completar el diez por ciento del importe total del contrato;

II. La fianza deberá ser presentada dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato, y, según sea el caso, las subsecuentes dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al interesado el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente. Si transcurridos estos plazos no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la dependencia o entidad contratante podrá rescindir administrativamente el contrato;

III. Esta fianza estará vigente hasta que las obras o servicios, materia del contrato hayan sido recibidos, en su totalidad, o parte de los mismos cuando así se haya estipulado en el contrato y durante el año siguiente a su recepción. En caso de vicios ocultos o defectos en la obra o de subsistencia de responsabilidades por parte del contratista, la fianza deberá continuar en vigor hasta que se subsanen; y

IV. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la dependencia o entidad y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en este capítulo, y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN LA OBRA PÚBLICA

Artículo 32.- En los casos en que el sector privado o social intervenga o participe en el financiamiento de la obra pública en los términos del artículo 41 de la Ley se estará a lo siguiente:

I. Para la elaboración del proyecto se deberá convocar a un concurso, proporcionando a los participantes toda la información, así como los elementos necesarios para que puedan presentar el estudio de preinversión, el cual deberá ajustarse a lo que se establece en los artículos 24 y 25 de este ordenamiento. Dicho proyecto se adjudicará al consultor que apruebe la Secretaría;

II. Una vez que el proyecto esté concluido, la Secretaría solicitará carta de intención a aquellos grupos del sector privado o social que deseen participar ya sea unitaria o asociadamente en la ejecución, administración y en su caso operación y mantenimiento de dicho proyecto;

III. En aquellos casos en que se reciban tres o más cartas de intención, la Secretaría de Finanzas expedirá convocatoria, la cual deberá aparecer por lo menos en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con objeto de recibir propuestas con base en un solo proyecto técnico. La

evaluación de este concurso corresponderá al Comité Técnico de Evaluación que para ese efecto se integrará; dicho Comité será presidido por el Ejecutivo Estatal y participarán invariablemente las secretarías de Finanzas y la de Desarrollo Urbano y Rural, así como las personas o instituciones que al efecto determine el propio Ejecutivo.

El contrato se adjudicará a la persona que dentro de los proponentes ofrezca y garantice las mejores condiciones de inversión y en su caso, administración, operación y mantenimiento. Asimismo, se deberá tomar en consideración lo relativo al menor tiempo de ejecución, las menores cuotas que se establezcan en la prestación de los servicios y el menor tiempo para la amortización; y

IV. En el caso de recibir menos de tres cartas de intención, el Comité Técnico de Evaluación, con base en el estudio presentado por los grupos o asociaciones que se interesen, optará preferencialmente por el que más convenga y le solicitará que formalice la propuesta, misma que será analizada y evaluada en los términos de lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 33.- En la ejecución de las obras se deberá observar la normatividad establecida en la Ley y en el presente ordenamiento.

Artículo 34.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, la Secretaría de Finanzas podrá optar por transferir la administración, operación en su caso el mantenimiento de la obra, o podrá operarla directamente a través de la dependencia o entidad que por Ley le corresponda la prestación del servicio de que se trate. En ambos casos se suscribirán los convenios que garanticen a los inversionistas rendimientos atractivos.

Artículo 35.- La participación económica de los directamente beneficiados en las obras, podrá darse en dinero, en bienes, en materiales, en mano de obra o en equipo, etc., debiendo celebrarse previamente en convenio correspondiente. Igualmente se podrán realizar obras en que participen conjuntamente el sector privado y el sector social, por lo que en tales casos, en lo conducente se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dicho convenio podrá celebrarse separada o conjuntamente.

Artículo 36.- La explotación de la obra no crea en favor del contratista derechos reales ni acciones posesorias sobre los bienes materia de la misma.

Artículo 37.- En aquellos casos en que exista inversión extranjera se estará a lo que al efecto dispongan las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que se dicten en esa materia.

CAPÍTULO VIII DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 38.- Para los efectos de la fracción III del artículo 44 de la Ley, las Dependencias y Entidades exigirán a los interesados, que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Su registro en el Padrón de Contratistas del Estado a que se refieren los artículos 19 y 21 de la Ley;

II. La comprobación de su capital social y contable mínimo requerido;

III. La relación de los contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública, así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;

IV. Su capacidad técnica;

V. Su capacidad financiera; y

VI. La declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de encontrarse en los supuestos del

artículo 46 de la Ley.

Las Dependencias o Entidades convocantes manifestarán en la publicación que se reservan el derecho de inscripción, cuando a la convocante conste que determinada empresa con los contratos que tienen en vigor su capacidad de ejecución se encuentre saturada; dicha negativa de inscripción será por escrito.

Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los plazos para la inscripción, preparación de proposiciones y acto de apertura de ofertas, serán fijadas por la convocante de acuerdo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Artículo 39.- Para los efectos de la fracción II del artículo 44 de la Ley, se deberá convocar por escrito a cuando menos tres personas y comprobar que cuentan con la especialidad requerida para el concurso, de conformidad con el Padrón de Contratistas del Estado, así como la idoneidad y capacidad económica. Los interesados que acepten participar quedarán obligados a presentar propuesta, en caso de no hacerlo, la convocante impondrá las sanciones correspondientes. La adjudicación del contrato, deberá ser a favor de la persona cuya proposición haya resultado del costo solvente más bajo evaluado en los términos de los artículos 40 y 43 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La información y documentación que las Dependencias y Entidades proporcionarán a los interesados para preparar su proposición será:

I. El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;

II. El lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;

III. La fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

IV. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

V. La relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante; y

VI. El modelo de contrato.

Artículo 41.- La proposición que los concursantes deberán entregar en el acto de apertura contendrá, además de los requisitos señalados en la convocatoria respectiva, de acuerdo a las características de la obra; los siguientes:

I. Carta compromiso como garantía de la seriedad de sus proposiciones;

II. Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;

III. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

IV. Datos básicos de costos de materiales puestos en el sitio de los trabajos, de la mano de obra y del uso de la maquinaria de construcción;

V. Análisis de precios unitarios de los conceptos utilizados, estructurados con costos directos y

costos indirectos, costo de financiamiento de los trabajos y cargo por utilidad.

Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo, dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales de la obra, seguros y fianzas.

El costo de financiamiento de los trabajos, estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos, para la determinación de este costo deberán considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.

El cargo por utilidad, será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de costos directos, indirectos y de financiamiento;

VI. Programas de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como utilización de personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados; y

VII. Relación de maquinaria y equipo de construcción indicando si es de su propiedad, y su ubicación física.

Tratándose de propuestas que presenten concursantes extranjeros, éstos deberán acreditar que la integración de las mismas partió de iguales condiciones en cuanto a precio, costo, financiamiento, oportunidad y demás que resulten pertinentes, de las que hubieren servido a los nacionales para integrar las suyas.

Artículo 42.- Existirá una Comisión de Adjudicación de Obra Pública del Gobierno del Estado que intervendrá como instancia administrativa en aquellos procedimientos de adjudicación de obra pública que requiera efectuar el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con el reglamento de dicha Comisión.

La integración y funcionamiento de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública será definida en su reglamento.

Las entidades paraestatales que, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás disposiciones aplicables, puedan realizar obra pública, deberán integrar sus propias comisiones de adjudicación de obra pública.

Artículo 43.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se iniciará en la fecha, lugar y horas señalados. Los concursantes al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado en forma inviolable;

II. Se procederá a la apertura de sobres y no se dará lectura y por ende se desechará la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito;

III. El servidor público que presida el acto leerá en voz alta, cuando menos el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

IV. Los participantes en el acto rubricarán los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivos del concurso;

V. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones recibidas, sus

importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo. El acta será firmada por los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma.

Se informará a los presentes: fecha, lugar y hora, en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta; y

VI. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, o asistan menos de tres contratistas, el concurso se declarará desierto, devolviéndose los sobres sin abrir a los concursantes, situación que quedará asentada en el acta.

Artículo 44.- La dependencia o entidad convocante para determinar la solvencia de las proposiciones y efectuar el análisis comparativo y el dictamen, deberá considerar:

A. En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de licitación. La falta de alguno de ellos o el hecho de que algún rubro en lo individual esté incompleto, será motivo para desechar la propuesta;

II. Comprobar que el contratista cuente en su registro en el Padrón de Contratistas del Estado con la especialidad para la obra específica de que se trate, que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes y que cumpla con los demás requisitos de carácter legal que se hayan establecidos en las bases de la licitación;

III. Verificar, en el aspecto técnico que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrar, considerados en el listado correspondiente, sean los requeridos por la dependencia o entidad;

IV. Revisar, en el aspecto económico, que se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los salarios y precios vigentes de los materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate, que el cargo por maquinaria y equipo de construcción se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga y, que en el costo por financiamiento se haya considerado la repercusión de los anticipos; y

V. Valorar la factibilidad de la ejecución satisfactoria de la obra cuando el concursante esté realizando otras y que éstas puedan ocasionar incumplimiento.

Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores, se calificarán como solventes. Sólo éstos serán considerados para el análisis comparativo, debiendo rechazarse las restantes.

B. En los aspectos preparatorios para la emisión de fallo:

I. Elaborar un dictamen, con base en el resultado del análisis comparativo que servirá como fundamento para que el titular o el servidor público en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente; y

II. Señalar en el dictamen mencionado los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones, y la clasificación correspondiente de los participantes cuyas propuestas sean solventes, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

El contrato respectivo deberá asignarse a la persona que, de entre los proponentes, haya resultado

la del costo evaluado más bajo lo que no significa necesariamente la del menor precio. Los criterios y/o procedimientos para la evaluación de las proposiciones serán propuestos por la convocante y aprobados por la Secretaría para que proceda su aplicación.

Artículo 45.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación de los concursos, el proponente participante, deberá manifestar expresamente bajo protesta de conducirse con verdad, su compromiso formal de cumplir su propuesta, caso contrario se procederá a desechar la misma.

En los términos del artículo 40 de la Ley, el adjudicatario del contrato tendrá cinco días hábiles para presentar cheque certificado por el cinco por ciento de su proposición o fianza que garantice un importe igual o en su defecto la fianza de cumplimiento a que se refiere el contrato.

Artículo 46.- La dependencia o entidad dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente, acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia de fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo, lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la Ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

Contra el fallo que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 47.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según sea el caso:

I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del fallo, y

II. El programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignado por períodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes, una vez considerado, según sea el caso, el programa de suministros que la dependencia o entidad haya entregado a la contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, aparatos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

Los programas anteriormente señalados, deberán convenirse con la dependencia o entidad y se entregarán a la firma del contrato o dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha del fallo de adjudicación.

Artículo 48.- Cuando por circunstancias imprevisibles la dependencia o entidad se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

Artículo 49.- Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la dependencia o entidad deberá indemnizarle de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 50.- Cuando el contratista a quien se hubiera adjudicado el contrato no firmare éste o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Artículo 51.- La falta de pago oportuno de los anticipos y estimaciones, dará derecho a los contratistas al cobro de intereses moratorios que se computarán sobre la cuantía de la obligación incumplida y a partir de un plazo de veinte días naturales después de que la contratante ordene su pago y hasta que se pongan los fondos a disposición del contratista.

La tasa de interés moratorio será igual a la que por concepto de recargos prevea el Código Fiscal y la Ley de Ingresos, ambos del Estado de Jalisco, para los créditos fiscales.

De igual manera los pagos que en exceso indebidamente reciba el contratista, deberá reintegrarlos con los intereses calculados conforme el párrafo anterior.

Artículo 52.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes a la fecha de corte que fije la dependencia o entidad. Para tal efecto:

I. El contratista y la residencia de supervisión deberán elaborar conjuntamente los números generadores durante la ejecución de la obra;

II. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte debidamente avalada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los dos días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso autorizar la estimación;

III. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión para conciliar dichas diferencias, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación;

IV. La dependencia enviará la estimación para su pago a la Secretaría de Finanzas o en su caso, la entidad de que se trate en un plazo que no excederá de 5 días hábiles; y

V. Se elaborarán estimaciones parciales hasta el 85 por ciento del importe asignado para el ejercicio y una estimación global o de finiquito que incluya todas las estimaciones parciales más la obra ejecutada aún no pagada.

Artículo 53.- Las Dependencias y Entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión, la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Artículo 54.- La residencia de supervisión representará directamente a la dependencia o entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

I. Llevar la bitácora de la, o de las obras;

II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes de la dependencia o entidad a través de la residencia de supervisión;

III. Elaborar los números generadores y revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;

IV. Mantener los planos debidamente actualizados;

V. Constatar la terminación de los trabajos y participar en la entrega y/o recepción de las obras; y

VI. Rendir informes periódicos y final de cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos económicos, financieros y administrativos.

Artículo 55.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos debiendo sujetarse a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables en materia de construcción, seguridad y uso de la vía así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante, mismas que serán referidas en las bases del concurso. Las responsabilidades así como los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 56.- La dependencia o entidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa, deberá levantar una acta en la que conste este hecho y además deberá contener como mínimo:

I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia o entidad, y, en su caso, el del contratista;

III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciban;

IV. Fecha de terminación de los trabajos;

V. Relación de las estimaciones o gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y

VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en la que se haya de levantar el acta de recepción, se notificará a la Contraloría del Estado y a la Dependencia Coordinadora del Sector, a fin de que si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

Cuando la obra se hubiese ejecutado a solicitud de algún Ayuntamiento, o debiera quedar a su cargo para que sea recibida por la contratante se requerirá la aceptación por escrito de las autoridades municipales.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este artículo.

No obstante la recepción formal de las obras, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos que resultaren y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos del contrato y de las leyes aplicables.

Artículo 57.- En el supuesto que establece el artículo 36 de la Ley la revisión de los costos se hará, según el caso, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Revisar cada uno de los precios para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80 por ciento del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores, la revisión podrá ser promovida por la contratante o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria, la dependencia o entidad dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la petición; y

III. En el caso de obras en que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos en que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.

En este supuesto, las Dependencias y Entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y consecuentemente sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado.

Artículo 58.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato, o en su caso, cuando hubiese atraso no imputable al contratista, el señalado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos índices que determine la Secretaría o conforme a los precios que se investiguen utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados.

El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato;

IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno; y

V. Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 59.- Cuando la dependencia o entidad determine la suspensión de la obra o la rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos según convenio que se celebre entre las partes, dando cuenta a la Secretaría, a la Contraloría del Estado, y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

Artículo 60.- En todos los casos de rescisión de contrato la dependencia o entidad contratante deberá levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren, informando a la Contraloría del Estado y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector en los términos de la Ley.

CAPÍTULO X DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 61.- Las Dependencias o Entidades podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;

III. Utilizar los materiales de la región;

IV. Contratar instalados, montados, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran; y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

Artículo 62.- En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones o sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Artículo 63.- El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente, la descripción general de la obra, y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

Artículo 64.- Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

I. El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;

II. El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, por semana o mes. El programa incluirá el personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos, y

III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de las horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión a que se refiere el artículo 53 de este reglamento, será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y tendrá las mismas obligaciones a que se refiere el artículo mencionado.

Los órganos de control interno de las Dependencias y Entidades verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

Artículo 65.- El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes.

I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreo de la maquina y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

IV. De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico,

administrativo y de servicios encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y

V. De los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como de los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción, sea propio o rentado, así como lo relativo a los gastos de supervisión.

Artículo 66.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras que realicen por administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada. Tratándose de suspensión definitiva de la obra, se deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos y las razones de tal suspensión. Las circunstancias anteriores deberán comunicarse a la Contraloría del Estado y a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

Artículo 67.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que la Contraloría del Estado o las dependencias coordinadoras de sector hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán, por escrito, al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que, dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de quince días hábiles, expongan lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas, aportadas, hecho lo anterior, y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubiesen hecho valer, y

III. La resolución será escrita y debidamente fundada y motivada, y se notificará en forma personal al infractor.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 69.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo 72 de la Ley se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el afectado o su representante legal mediante escrito en el que expresarán los agravios que la resolución impugnada le cause, debiendo ofrecer las pruebas correspondientes, acompañando los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otra persona así como copia de la resolución impugnada y de la constancia de su notificación, excepto si ésta se le hizo por correo. Si el recurrente no cumple con alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad recurrida lo requerirá para que en el plazo de cinco días hábiles los satisfaga, en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso;

II. En el recurso no serán admisibles las pruebas confesional ni testimonial de las autoridades;

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; si no cumple con este requisito, se le prevendrá en los mismos términos de la fracción I, de no cumplimentar tal prevención o cumplirla parcialmente se tendrán por no ofrecidas tales pruebas;

IV. Se tendrá por no ofrecida la prueba documental si los documentos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida, o se trate de documentos que legalmente no estén a disposición del oferente, para obtener copia autorizada o constancia de éstos, debiendo señalar, en su caso, el archivo o lugar en que se encuentren, identificando con precisión el documento;

V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya admitido la prueba, la prueba será declarada desierta;

VI. La autoridad recurrida podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

V. La autoridad competente acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiese ofrecido, pruebas que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando el desahogo de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y

VI. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, se dictará resolución, debidamente fundada y motivada, y se notificará en un término que no excederá de treinta días hábiles. En la calificación de las pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. La resolución que ponga fin al recurso podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto el acto impugnado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco. Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno que autoriza y da fe.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno

Lic. Enrique Romero González

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas al Reglamento.-Jul.7 de 1990.

Acuerdo del Ejecutivo.-Reforma los artículos 42 y 43 del Reglamento.-Jul.22 de 1999. Sec. II.

Acuerdo del Ejecutivo.- Reforma el art. 16.-May.10 de 2008. Sec. IV.

Acuerdo DIGELAG/ACU 061/2009 que reforma el art. 16.-Ene.19 de 2010. Sec. III.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO

PUBLICACION: 24 DE MAYO DE 1990. SECCION II.

VIGENCIA: 25 DE MAYO DE 1990.